Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-PSC-38/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, ******** de octubre de dos mil veintiséis.[2]

SENTENCIA que determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **4**
III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA **4**
IV. ESTUDIO DE FONDO **6**
V. RESOLUTIVO **10**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciantes:	Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Queja 16/2026:	Queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/16/2026
Queja 18/2026:	Queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/MRC/CG/18/2026
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes de la Queja 16/2026.

1.1. Denuncia. El treinta de marzo, Samuel García denunció al PRI por el promocional “Ruta del Enriquecimiento”, pautado para difundirse por radio y televisión[3] en Nuevo León del cuatro al ocho de abril.

---

[1] Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Aarón Alberto Segura Martínez, Mariana Santisteban Valencia y Carlos Vargas Baca.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.
[3] El promocional se identifica con los folios RA00218-26 y RV00178-26, respectivamente.

A juicio del denunciante, el spot presenta diversas frases de contenido calumnioso al imputarle a él y a “Mariana” hechos falsos relacionados con los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, por lo que solicitó la suspensión de su difusión como medida cautelar.

1.2. Registro y desechamiento parcial. El treinta de marzo, la Unidad Técnica registró la denuncia[4] y ordenó el inicio de la investigación, desechando lo relativo a la persona genéricamente referida como “Mariana” en el escrito de denuncia.

1.3. Medidas cautelares. El uno de abril, la Comisión de Quejas acordó la improcedencia[5] de las medidas cautelares, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior[6].

1.4. Sobreseimiento. En acuerdo del veintiuno de abril, la Unidad Técnica determinó sobreseer parcialmente la queja respecto al promocional con folio RA00218-26 (radio) pautado por el PRI, pues en este no se hace mención del denunciante, por lo que no existen elementos indiciarios de la presunta calumnia en su contra.

2. Antecedentes de la Queja 18/2026.

2.1. Denuncia. El dos de abril, Mariana Rodríguez Cantú denunció al PRI por la presunta difusión de propaganda político-electoral en radio y televisión, uso indebido de su imagen y violencia política por razón de género[7].

El seis de abril, se presentó escrito con *argumentación adicional* por la que la denunciante reiteró su petición de medidas cautelares a efecto de ordenar la suspensión de los promocionales por el uso indebido de su

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[4] Con número de expediente UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/16/2026.
[5] Acuerdo ACQyD-INE-16/2026.
[6] En el expediente SUP-REP-18/2026.
[7] El tres de abril, la Unidad Técnica acordó el registro de la denuncia bajo el expediente UT/SCG/CA/MRC/CG/73/2026 y determinó su incompetencia para conocer de hechos constitutivos de violencia política en razón de género porque la denunciante no ostenta ni compite por ningún cargo público. No obstante, dio vista a efecto de iniciar un procedimiento especial sancionador respecto de los hechos vinculados con la calumnia y el uso indebido de la pauta.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

imagen sin su consentimiento aun y cuando no es una persona que ejerce funciones públicas.

2.2. Registro. La Unidad Técnica acordó el registro de la queja como un procedimiento especial sancionador y reservó su admisión y emplazamiento[8].

2.3. Sobreseimiento. El ocho de abril, la Unidad Técnica determinó el sobreseimiento parcial de la denuncia por el presunto uso indebido de la imagen sin consentimiento por parte de la denunciante, ya que se acreditó que las imágenes que aparecen en los promocionales denunciados fueron obtenidas de fuentes de acceso público.

Asimismo, se determinó el sobreseimiento parcial respecto del promocional de radio RA00218-26 porque en el mismo no se advierte una mención auditiva específica respecto de la denunciante.

2.4. Medidas cautelares. Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.[9]

3. Instrucción de las Quejas 16/2026 y 18/2026.

3.1. Trámite. En su momento, la Unidad Técnica admitió, acumuló las denuncias y llevó a cabo las diligencias de investigación correspondientes.

3.2. Emplazamiento y audiencia. El ocho de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el quince de junio siguiente.

4. Remisión a Sala Superior.

4.1. Turno. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

---

[8] Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MRC/CG/18/2026.
[9] Acuerdo ACQyD-INE-17/2026.

estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional lo radicó bajo el número de expediente SUP-PSC-XX/2026 y lo turnó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña[10].

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de una controversia relacionada con la difusión de contenidos pautados por un partido político para difundirse en radio y televisión dentro de los tiempos oficiales administrados por el INE.[11]

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Promocional denunciado. El contenido del spot es el siguiente.[12]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DISCURSIVO
	Mientras tú esperas el camión que nunca pasa, el dinero de los neoleoneses termina en los bolsillos de unos cuantos.
	Se hacen de ranchos millonarios y de cientos de hectáreas. De terrenos en San Pedro de millones de pesos para construir una nueva mansión.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[10] Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.
[11] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 253, 254 y 256 de la Ley Orgánica y 470, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral.
[12] La versión de radio del promocional presenta el mismo contenido discursivo.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DISCURSIVO
	
	Eso mientras las obras se caen a pedazos. El metro colapsa porque el dinero no llega a la obra.
	Ellos viven con privilegios y posan para la foto mientras el Estado se les cae. Así juegan contigo. Los naranjas te usan. Nuevo León, abre los ojos.
	PRI, el mejor partido de México.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

2. Argumentos de los denunciantes. En términos generales, alegan que en el promocional se difundió contenido calumnioso con la intención de afectar su reputación.

Particularmente, denuncian que se les imputan hechos concretos y falsos relacionados con los delitos de apropiación indebida de recursos públicos (peculado) y enriquecimiento ilícito, sin que exista sentencia penal, imputación formal, ni resolución de autoridad competente que respalde tales afirmaciones, con la intención de afectar su reputación.

3. Argumentos del PRI. En términos generales, este instituto político alega que el promocional no presenta contenido calumnioso, sino críticas al trabajo gubernamental sobre temas de relevancia pública y su contenido se encuentra amparado en la libertad de expresión y el derecho a la información, bajo el estándar constitucional reforzado que rige el debate político.

Señala que las expresiones contenidas se insertan en el ámbito del debate público sobre temas de interés general, particularmente en torno a la actuación de servidores públicos, lo que les impone un umbral de tolerancia mayor frente a la crítica.

4. Problemática jurídica a resolver. Una vez desahogada la instrucción, la Unidad Técnica emplazó al PRI por la supuesta difusión de contenido calumnioso y por uso indebido de la pauta.

No obstante, esta última infracción se hace depender de la existencia de contenido calumnioso en el promocional, lo cual es contrario al criterio adoptado por esta Sala Superior en la tesis XXXVII/2024, de rubro “USO INDEBIDO DE LA PAUTA. ESTA INFRACCIÓN NO SE ACTUALIZA POR LA ACREDITACIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN”.

Por lo tanto, la controversia a resolver en este caso se circunscribirá a determinar si el promocional implica calumnia en contra de los Denunciantes.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera **inexistente** la infracción de calumnia atribuida al PRI, ya que en el spot no se imputan delitos o hechos falsos a los Denunciantes, sino que se trata de la emisión de una opinión de un partido político sobre un tema de interés público para la ciudadanía.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

2. Marco jurídico. Este órgano jurisdiccional ha considerado[13] que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia[14] son:

- **Elemento personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar —estándar de la *real malicia* o *malicia efectiva*—.

Conforme lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.

Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, porque los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad[15].

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

Por otra parte, la Suprema Corte ha señalado que una persona privada puede adquirir proyección pública cuando se encuentra relacionada con algún acontecimiento o actividad que, por sí misma reviste interés público

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

---

[13] Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la CPEUM y 471, párrafo segundo, de la LGIPE.
[14] Jurisprudencia 10/2024, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.
[15] Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

para la sociedad y que esa proyección pública le implica un umbral de protección menor frente a intromisiones en su derecho al honor.[16]

El acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio sin importar el nivel de proyección pública de la persona involucrada.[17]

3. Caso concreto. Las denuncias que dieron origen al presente procedimiento parten de la premisa de que el promocional contiene la imputación directa de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito a los denunciantes.

Sin embargo, del análisis integral del promocional se advierte que no se atribuye a los Denunciantes, de manera expresa o inequívoca, la comisión de un hecho falso o delito, pues en ningún momento se realiza una atribución expresa, directa, unívoca e inequívoca de conductas delictivas.

Para esta Sala Superior, las frases que se expresan en el promocional como presuntamente calumniosas no imputan los delitos referidos en las quejas, sino que constituyen opiniones del partido emisor del promocional en torno a temas de interés público.

Además, el contenido de las notas periodísticas que se incluye en la versión en televisión del spot no presenta algún hecho expresamente

---

[16] Véanse, entre otras, las tesis 1ª. CLXXIII/2012 (10ª) de título: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBÑICA PARA EFECTOS DE LA APOLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL” y 1a. CXXVI/2013 (10a.) de título: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD”. Así como los SUP-REP-13/2015 y SUP-REP-111/2016, resueltos por esta Sala Superior.
[17] Véase lo resuelto en el SUP-REP-106/2021.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

calificado como de carácter delictivo respecto del cual señalen a las personas Denunciantes como culpables, ya sea por sí mismas o al interpretarse de manera conjunta e integral frente al resto de los elementos discursivos que componen el promocional.

Aunado a lo anterior, las notas periodísticas prueban que las críticas del PRI a las temáticas referidas en el promocional ya formaban parte del debate público, sin olvidar que las imágenes únicamente estarían presentes en la versión en televisión del promocional y no en la de radio.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que Samuel Alejandro García Sepúlveda, por su calidad de titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, es una persona de innegable relevancia pública, lo que implica que debe tolerar ampliamente la discusión pública en torno a su persona y acciones, sobre todo cuando se tratan temáticas vinculadas con su desempeño como funcionario público.

En el caso de Mariana Rodríguez Cantú es conocido que se trata de una persona con proyección pública, por las actividades que ha llevado a cabo en su trayectoria, tanto personal y política.

Al respecto, es un hecho notorio que tiene una participación honoraria vinculada al gobierno de la entidad; ha contendido por una presidencia municipal, siendo postulada por Movimiento Ciudadano y, en lo personal, tiene un grado significativo de influencia en las redes sociales[18].

Esta proyección pública le significa un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica en el debate público porque es la consecuencia jurídica de una participación en la vida pública; lo que implica que también sea materia de escrutinio todo aquello que guarde relación con dicha actividad.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[18] Tal y como se ha establecido en el SUP-RAP-180/2021 y acumulados.

En consecuencia, al no actualizarse una imputación clara, directa e inequívoca de hechos o delitos falsos atribuibles a las personas Denunciantes, se determina la **inexistencia de la calumnia**.

4. Conclusión. Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que resultan inexistentes las infracciones atribuidas al PRI.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **xx** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN